



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela (2da instancia)
Accionante(s): PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado(s): ALCALDIA MUNICIPAL DE ANOLAIMA
Radicación: 25040-40-89-001-2021-00060-01

_____ { DESCRIPTORES Y TEMAS } _____

HECHO SUPERADO. “Ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna.” (T-428/06).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 14 de mayo de 2021 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA - CUNDINAMARCA, dentro de la acción de tutela instaurada por PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA, dirigida a la protección de los derechos fundamentales de “*petición y debido proceso*”, los que estima vulnerados por la presunta falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día “*9 de diciembre de 2020*”, en la cual solicitó el reconocimiento y pago del bono pensional tipo A modalidad 2 de la afiliada Martha Concepción Muñoz Bernal.

I. SENTENCIA APELADA

A través de la providencia que es objeto de impugnación, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA decidió “*NO TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION Y DEBIDO PROCESO los cuales manifestó vulnerados [a] la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (...) por parte de la Alcaldía Municipal de Anolaima Cundinamarca, por Carencia Actual del Objeto y Hecho Superado (...)*”, aduciendo que el principal objetivo de la acción de tutela era la emisión por parte de la Alcaldía Municipal de Anolaima del Bono pensional a nombre de la Señora Martha Concepción Muñoz Bernal, hecho que se entiende superado pues se evidencia la autorización del pago del bono pensional mediante el acto administrativo proferido, así como la remisión de la copia del mismo a PORVENIR S.A.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación la parte accionante presentó escrito de impugnación al estimar que, a la fecha de presentación del recurso, la entidad accionada aún no ha dado una respuesta que resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional de la afiliada Martha Concepción Muñoz Bernal; y que, si bien la entidad dentro de la contestación de tutela manifestó haber expedido la Resolución Administrativa 056 del 03 de mayo de 2021, ese acto administrativo aún no le había sido notificado en debida forma y oportunidad.

III. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes para la decisión de la presente acción de tutela:

1. Comunicación dirigida al MUNICIPIO DE ANOLAIMA.
2. Contestación de tutela por parte del Alcalde del MUNICIPIO DE ANOLAIMA.
3. Copia de la Resolución Administrativa 056-2021 del 03 de mayo de 2021.
4. Copia del correo electrónico enviado por el MUNICIPIO DE ANOLAIMA a la Gerencia de Beneficios Pensionales de PORVENIR, el 25 de mayo de 2021, a través de la cual se remite la indicada resolución.
5. Copia del acuse de recibido del anterior correo, expedido por PORVENIR el mismo 25 de mayo de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales y nulidades

En lo que respecta a los llamados presupuestos procesales y condiciones materiales para proferir fallo de mérito, no existe reparo alguno. La jurisdicción y competencia para conocer de la presente impugnación corresponden a este Despacho. Tampoco se advierte causal alguna de nulidad, lo cual significa que la presente instancia finalizará con un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida.

4.2. Problema jurídico

Consiste en establecer si, conforme a los hechos narrados y las pruebas aportadas, existe vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso de la sociedad PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA y, por tanto, era procedente el amparo pretendido (como lo sostiene el impugnante) o si, por el contrario, debía negarse por carencia de objeto la presente acción (como lo dispuso el *a quo*).

4.3. Impugnación del fallo de tutela

En términos generales la impugnación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme cuando quiera que la decisión adoptada le cause agravio al recurrente y la misma no pueda soportarse en las pruebas practicadas o en las normas pertinentes al caso. Sobre este particular, la Corte Constitucional ha señalado que *“quien tenga interés legítimo y se considere afectado por un fallo de tutela pued[e] impugnar la sentencia que estima desfavorable (...). Lo anterior encuentra fundamento en la posibilidad de vulneración de derechos merecedores de protección.”* (Sentencia T-503/96).

4.1. Acción de tutela y derecho de petición

La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al cual puede acudir cualquier persona para obtener la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública. No obstante lo anterior, esta acción tiene un carácter subsidiario o residual, lo cual significa que es necesario que el interesado haya agotado previamente los medios ordinarios de defensa, salvo que esta se promueva como mecanismo transitorio para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*.

En cuanto concierne al derecho de petición, nuestra carta política consagra en el artículo 23 el derecho de toda persona a obtener *“pronta resolución”* frente a las peticiones ejercidas en debida forma. Tal aspecto hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición ya que, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida, oportuna y de fondo este carecería de efectividad. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas providencias que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada.

“En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente”¹.

En lo que respecta a las características esenciales de este derecho se han identificado las siguientes (T-1160A de 2001, T-1089 de 2001):

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en

¹ Cfr. Sentencia T-166 del 21 de febrero de 2008

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la Ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta."²

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso en su artículo 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de 15 días siguientes a su recepción.

El objeto de la protección constitucional gira en torno a la obligación de emitir una respuesta oportuna y completa a las cuestiones materia de la petición, sin embargo, el

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, y, en esta medida, podrá ser positiva o negativa. Por esto ha señalado la Corte Constitucional que:

“(...) no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de este”³.

Cumple agregar que la prosperidad de la acción de tutela por vulneración al derecho de petición tiene como presupuesto que el actor haya hecho uso real y material de tal derecho. En otras palabras, la orden de amparo presupone que no se someta a duda que la autoridad accionada o el particular, según sea el caso, recibieron la solicitud formulada por el interesado y que una vez agotados los plazos de respuesta no han emitido un pronunciamiento de fondo, claro y oportuno sobre la cuestión peticionada. Como es claro, faltando la prueba del ejercicio del derecho de petición no puede el funcionario judicial tener por acreditada, en caso de oposición, la vulneración del indicado derecho.

4.4. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, PORVENIR S.A. considera que el fallo de primera instancia debe ser revocado toda vez que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA no le ha notificado la respuesta al derecho de petición presentado el día “9 de diciembre de 2020”; lo que ocasiona una dilación injustificada en los tiempos establecidos por la ley para el reconocimiento y pago del bono pensional.

Ahora bien, las pruebas aportadas acreditan que, en el presente evento, se encuentra superada la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado por la parte accionante toda vez que: **primero**, mediante Resolución Administrativa 056 del 03 de mayo de 2021 se dio respuesta a la petición presentada por la parte accionante, reconociendo a favor de PORVENIR S.A. el bono pensional tipo A, con cargo a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA, respecto de los derechos de la señora Martha Concepción Muñoz Bernal; y **segundo**, tal respuesta fue notificada a PORVENIR S.A. el día 25 de mayo de 2021 a través de correo electrónico enviado a la dirección *notificacionesjudiciales@porvenir.com.co*

Ha recordado la Corte Constitucional que el objeto de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. En efecto, el propósito de la acción de tutela no es otro que obtener que el juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus

³ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992

acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. (T-149-2006). No obstante lo anterior,

“(...) hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción”.

Así, en Sentencia T-488 de 2005 la Corte Constitucional estableció que,

“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado”.

En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, fallo en el cual se determinó que:

“(...) ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”.

En consecuencia, cumplido el objeto de la presente acción, inoperante resulta proferir orden de amparo alguna, dado que se ha superado la situación generadora de la lesión o amenaza a los derechos fundamentales de la parte actora⁴, por lo cual se confirmará la decisión objeto de impugnación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia impugnada, de fecha 14 de mayo de 2021 emitida por el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ANOLAIMA - CUNDINAMARCA, por las razones anteriormente expuestas.

⁴ “(...) cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción” (T- 612/09)

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible. De existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d73967f4601bd1dccc7ad75633138d6247ca2f65d62f4527bf2d1c028d9c132c

Documento generado en 23/06/2021 12:29:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**